

Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRF/201/20/XXII
Oficio No.: SAC/071/2022

ASUNTO: Se resuelve Recurso Administrativo de Revocación, ordenando la emisión de una nueva resolución

Página 1 de 21

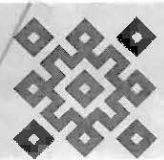
[Redacted text]

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los 8 días del mes de febrero del año 2022.- VISTO el escrito de fecha 27 de mayo de 2020, signado por la [Redacted], en Representación Legal de la persona moral denominada [Redacted], escrito recibido el 27 de mayo de 2020 en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Fiscal, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual, interpone Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente número RRF/201/20/XXII del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos dependiente de la citada Procuraduría Fiscal, en contra de la Multa Por Presentar de las Declaraciones a Requerimiento de Autoridad, con número de crédito ME-PLUS-008409-2019, número de control 101010190064773C24089 de fecha 27 de enero de 2020, en cantidad de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al mes de agosto de 2019.

RESULTANDO

- 1.- El 10 de octubre de 2019, la Dirección General de Recaudación, adscrita a esta Subsecretaría de Ingresos, emitió a la persona moral denominada [Redacted], el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales con número de control 101010190064773C24089, respecto de la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al mes de agosto de 2019, el cual fue notificado el día 24 de octubre de 2019, por conducto de la [Redacted] en carácter de empleada de la referida contribuyente, precediendo citatorio de espera del día hábil anterior, diligenciado con la misma persona, otorgándole para tal efecto, un plazo de 15 días hábiles, computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción I del Código Fiscal de la Federación.
- 2.- Con motivo de que la ahora recurrente, dio cumplimiento a la presentación de la declaración detallada en el punto que antecede, a requerimiento de autoridad, se le expidió la Multa con

Se eliminó 32 palabras y 2 conjunto numéricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX; 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información





número de crédito ME-PLUS-008409-2019, número de control 101010190064773C24089 de fecha 27 de enero de 2020, en cantidad de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), la cual le fue notificada el día 14 de abril de 2020, previo citatorio de espera, ambas diligencias por conducto de la [REDACTED] en su carácter de empleada de la ahora promovente.

3.- Inconforme la hoy recurrente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, a través de su representante legal personería que acredita con la copia simple del primer testimonio del 6 de mayo de 2019, derivado de la Escritura Pública número 3,863 libro 129 de la misma fecha, pasada ante la fe del Licenciado Rodrigo Assam Hinojosa, Notario Público número 22 de la Décimo Cuarta Demarcación Notarial con residencia en la ciudad de Córdoba, Veracruz; interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando en copias simples las siguientes pruebas:

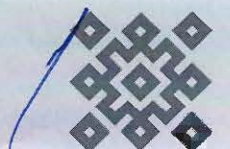
- a) Acta Constitutiva de la empresa Réplica Información, S.A. de C.V.
- b) Poder Notarial para los actos de representación legal de la C. Celia Celina Peralta Nava
- c) Identificación Oficial vigente de la representante legal
- d) Citatorio de espera de fecha 23 de octubre de 2019
- e) Acta de notificación de fecha 24 de octubre de 2019
- f) Requerimiento para la presentación de la declaración del Impuesto al Valor Agregado del mes de agosto de 2019
- g) Oficio de atención a requerimiento de fecha 15 de noviembre de 2019
- h) Declaración Complementaria pagada de fecha 25 de octubre de 2019 con número de operación 334602360
- i) Transferencia electrónica de fondos de fecha 15 de noviembre de 2019, como evidencia de pago de declaración que antecede
- j) Citatorio de espera de fecha 13 de abril de 2020
- k) Acta de notificación de fecha 14 de abril de 2020
- l) Multa por presentar la declaración a requerimiento de la autoridad.

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- El suscrito **MTRO. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de

Se eliminó 4 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información





Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA fracción VI, inciso a), TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación en vigor y artículo 20, inciso c) párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.

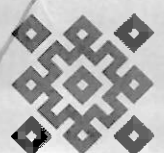
II.- La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III.- La existencia de la resolución recurrida se acreditó con las pruebas relacionadas en el Resultando 3 de esta resolución, concretamente con la contenida en el inciso I en términos de los artículos 123 segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prueba que es valorada por esta Autoridad Fiscal con el resto de las aportadas por la recurrente, al momento de dictar la presente resolución.

IV.- En primer término, se procede examinar el agravio **PRIMERO**, mismo que se reproduce para mayor referencia:

"Se violan los derechos fundamentales de mí representada establecidos en los artículos 1, 14, 16, 17 y 133 Constitucionales porque el acto que se impugna está viciado de ilegalidad. EN EFECTO, EL ACTO QUE SE IMPUGNA ESTA INDEBIDAMENTE E INSUFICIENTEMENTE FUNDADO Y MOTIVADO EN VIRTUD DE QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA NO FUNDAMENTO SU ACTUACIÓN EN EL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN..."

Al respecto, se considera infundado el argumento de la Representante Legal de la recurrente, para desvirtuar la legalidad de la resolución recurrida, toda vez que el artículo 63 del Código Fiscal





de la Federación, **no establece competencia alguna** de la Dirección General de Recaudación, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, por lo que, no se encuentra obligada a invocar dicho precepto legal dentro del oficio con número de control 101010190064773C24089, número de crédito ME-PLUS-008409-2019 de fecha 27 de enero de 2020, por el que se le impuso a su representada la multa en cantidad de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por infracción al Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, es menester manifestar que, de acuerdo a la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, es un requisito de legalidad citar la fracción, inciso o subinciso correspondiente, de un precepto legal, pero **únicamente respecto de aquellos que le otorguen a la autoridad la atribución ejercida**, preceptos dentro de los cuales no se localiza el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, ya que se insiste en que de su contenido, se advierte que no contempla ningún tipo de competencia de la autoridad emisora de la resolución combatida, como se demuestra a continuación, con la transcripción de dicho precepto legal:

"Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionado por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 69 de este Código.

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

También podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado





*competente en materia de contribuciones federales, las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares.
Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso."*

De la reproducción anterior, se advierte claramente que el numeral 63 del Código Fiscal de la Federación, únicamente constituye el precepto legal mediante el cual se establece la posibilidad de que las autoridades motiven sus resoluciones en los hechos conocidos por éstas, de la información y/o documentación que obre en los expedientes que se encuentren en su poder y los que les sean proporcionados por otras autoridades, **pero de ninguna forma prevé competencia para la emisión del acto recurrido, como lo es en el caso particular, de la Dirección General de Recaudación, adscrita a esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Ingresos.**

Ahora bien, no se omite manifestar lo previsto en la jurisprudencia "2º/J 134/2007. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Agosto de 2007. Página 503, misma que se aplica por analogía y cuyo rubro es el siguiente: **CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADOS ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y OAXACA. SU CLAÚSULA CUARTA NO DEFINE LA COMPETENCIA NI CONSTITUYE UNA NORMA COMPLEJA Y POR TANTO, LAS AUTORIDADES FISCALES NO ESTÁN OBLIGADAS A PRECISAR EN EL ACTO DE MOLESTIA EN CUÁL DE SUS PÁRRAFOS FINCAN SU COMPETENCIA, POR LO QUE BASTA SU INVOCACIÓN GENÉRICA"**, de la cual se puede advertir que para que la autoridad tenga la obligación de citar con exactitud y precisión el apartado, fracción, párrafo, inciso o subinciso de un precepto legal, con el objeto de salvaguardar la garantía de fundamentación contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que dicho precepto cumpla con dos requisitos a saber:

- 1) Faculte a la autoridad para emitir el acto de molestia de que se trate, es decir, establezca las facultades precisas que corresponden a las autoridades administrativas señaladas en el artículo y;
- 2) Más aún contenga un elemento que permita definir la competencia de esas autoridades por razón de materia, grado o territorio.

Bajo ese tenor, se reitera que el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, no señala que la multicitada Dirección General de Recaudación, es la competente para emitir la resolución impugnada, ya que **dicho precepto no forma parte de algún cuerpo reglamentario que especifique la competencia de determinada autoridad, por lo tanto,** por lo que la citada área administrativa, únicamente se encontraba obligada a citar, como sucedió en la especie, los





artículos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, para fundar su actuación, puesto que éstos, son los preceptos legales que sí fijan la competencia material con la que actúo la autoridad recaudadora.

Al respecto, resulta aplicable al caso la siguiente tesis, cuyos datos de identificación, rubro y texto, disponen:

No. Registro: 39,420

Precedente

Época: Quinto

Instancia: Segunda Sección

Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinto Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004.

Tesis: V-TA-2aS-69

Página: 311

DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA CITA DE LOS PRECEPTOS LEGALES ESENCIALMENTE ADECUADOS AL RESOLVER LA SITUACIÓN DE HECHO DE QUE SE TRATE, HACE IRRELEVANTE LA MENCIÓN INADECUADA DE OTROS. *Los artículos 16 Constitucional y 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, establecen la obligación para las autoridades fiscales de fundar y motivar sus actos, la cual se satisface desde el punto de vista formal, señalando las normas legales que rigen a los hechos que se encuentran debidamente acreditados, por lo que, si al fundarse una resolución, se citan diversos preceptos entre los cuales aparecen los que son exactamente aplicables al caso, considerando la correcta adecuación a los hechos respectivos, junto con otras disposiciones o algunas fracciones de preceptos aislados que no sean adecuados al caso, no por ello debe considerarse indebidamente fundada esa determinación, pues lo trascendente es que los demás preceptos y fracciones citados, sean exactamente aplicables al caso concreto, dando al acto de autoridad la debida fundamentación y motivación.*

El criterio anterior, demuestra que lo importante de una resolución, para que ésta se considere debidamente fundada y motivada, estriba en el hecho de que en la misma, se contengan los artículos que facultan debidamente a la autoridad, para emitir el acto de molestia que corresponda, sin que pueda tacharse de ilegal el acto por el hecho de no contener disposiciones legales que de forma aislada pudieran considerarse que no son aplicables al caso en concreto.

Por consiguiente, resulta aplicable al caso concreto, el siguiente criterio emitido por el H. Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el cual se advierte que sí es posible que las autoridades fiscales, se alleguen de los elementos necesarios que obren en sus archivos:





VII-CASR-OR-1

CRÉDITO FISCAL. LAS AUTORIDADES FISCALES ESTÁN FACULTADAS PARA DETERMINARLO CON SUSTENTO EN LA INFORMACIÓN QUE CONSTE EN LA BASE DE DATOS QUE LLEVEN O TENGAN ACCESO, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. *En los términos del artículo 63, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación las autoridades fiscales están facultadas para emitir sus resoluciones con base en la información que conste en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven o tengan acceso. Por ello si la autoridad fiscalizadora determinó un crédito fiscal a cargo del contribuyente con base en un "reporte general de consulta de información de contribuyente" de alguna de las Administraciones Locales del Servicio de Administración Tributaria, de cuyo análisis la autoridad fiscal conoció que el contribuyente estaba obligado al pago del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado; tal circunstancia no le causa afectación alguna, porque se trata de una información que consta en la base de datos de las autoridades fiscales, que es accesible para su consulta.*

En razón de todo lo antes expuesto, se desprende que, en el caso en particular, la facultad del Director General de Recaudación, para emitir la multa impugnada, se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que subsiste la presunción de legalidad que reviste la misma.

V.- En el **SEGUNDO** de los agravios, la Representante Legal de la persona moral denominada [REDACTED] niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que, el acto impugnado contenga firma autógrafa y sea la firma de la autoridad competente, solicitando que dicha situación, se le resuelva aplicando la protección más amplia que establecen sus derechos humanos, así como la aplicación de los principios pro persona y pro homine.

Al respecto, esta Autoridad Resolutora manifiesta que del estudio efectuado a las constancias que obran en el expediente administrativo a nombre del promovente y que se encuentra en poder de la Autoridad recaudadora, concretamente a la Multa por Presentar Declaraciones a Requerimiento de Autoridad, con número de crédito ME-PLUS-008409-2019, número de control 101010190064773C24089 de fecha 27 de enero de 2020 y al acta de notificación de fecha 14 de abril de 2020, entendida con la [REDACTED] en carácter empleada de la empresa recurrente, a través de la cual se diligenció dicho documento, tal y como quedó precisado en el Resultando número 2 del apartado correspondiente de esta Resolución, se observa lo siguiente:

Se eliminó 9 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información





VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO



SEFIPLAN Secretaría de Finanzas y Planeación



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS. DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN.

Xalapa, Ver., a 27 de Enero del 2020.

MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD DE CREDITO: ME-PLUS-008409-2019 NO. DE CONTROL: 101010190064773C24089

UN LOCAL DEL MANAMEX, CENTRO, XALAPA, XALAPA, VER.

Con fecha 24 de octubre de 2019 le fue notificado legalmente el requerimiento Número de Control 101010190064773C24089 de fecha 10 de Octubre del 2019 para presentar las declaraciones de Impuestos Federales, y toda vez que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, convalidó que las declaraciones exigidas fueron presentadas a requerimiento de autoridad, infringiendo las Leyes enunciadas en el citado requerimiento, que establece la obligación de entrar mensualmente los impuestos ante las Oficinas y/o por los medios autorizados, por lo que incurrió en las siguientes infracciones:

Table with 2 columns: OBLIGACIÓN (SI OMITIDAS O MOTIVOS) and INFRACCIÓN. It details the tax obligations and the specific infractions related to the tax declaration requirements.

La consecuencia a su incumplimiento y en ejercicio de la facultad para imponer multas por infracciones a las disposiciones fiscales federales, esta autoridad fiscal de conformidad con los artículos 16 y 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, investida de la competencia que en materia fiscal federal le confieren los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 1978; en relación con la Cláusula Primera del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; las Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA primer párrafo, fracción VI inciso a), TERCERA, CUARTA párrafo primero, segundo y cuarto, OCTAVA primer párrafo, fracción II inciso a) y DECIMA QUINTA primer párrafo, fracciones I y III inciso c), del Convenio de Colaboración Administrativo en Materia Fiscal celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de agosto del 2015 y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 de agosto del citado año; Artículos 1, 9 fracción III, 10 primer y tercer párrafos, 11, 19 y 20 fracciones VI, X, XX y XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Número 100 del 19 de mayo del 2000; Reformada y Adicionada en el Decreto 564 publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 208 del 26 de mayo del 2015; Artículos 1, 2, 4, 8, 12 fracción II, 21, 22 fracción I, 23 fracción I, 24 fracciones I, II, XIII, XXIII, y XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 425 del 28 de Diciembre de 2011, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número 64 de fecha 13 de febrero del 2015; Así como el artículo 20 inciso d) párrafos segundo y tercero, del Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en alcance a la Gaceta Oficial del Estado Número 67 de fecha 03 de abril de 2001.

ACUERDA

- PRIMERO.- Imponer multa al contribuyente que asciende a la cantidad de \$1,400.00, (\$ 1,400.00 por cada una de las declaraciones cumplidas a requerimiento de autoridad, cantidad actualizada publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017), en virtud de haber presentado las declaraciones a requerimiento de autoridad, señalado en las disposiciones legales, infracción y sanción que tiene su fundamento en los artículos 81, primer párrafo, fracción I, 81, primer párrafo, fracción I y 82, primer párrafo, fracción I inciso a) del Código Fiscal de la Federación vigente, la multa impuesta es la mínima atendiendo la facultad discrecional que tiene la autoridad fiscal, ya que se consideran como agravante el hecho de que el infractor sea reincidente, como lo prevé en el artículo 75, primer párrafo, fracción I, inciso a) del Código Fiscal antes mencionado.
SEGUNDO.- Que deberá cubrir el contribuyente la multa en las recaudadoras correspondientes a su domicilio fiscal, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de acuerdo con el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente;
TERCERO.- Si hace de su conocimiento que de conformidad con el artículo 75 primer párrafo, fracción VI del Código Fiscal Invocado, si usted pague la multa dentro de los 45 siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación, obtendrá una reducción en su monto consistente en un 20% sin necesidad de que sea dictada una nueva resolución para tal fin, significándole que en caso de no pagarla, se le hará efectiva mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución establecido en el Título V, Capítulo III del Código Fiscal de la Federación vigente.
CUARTO.- Hacerle efectiva al contribuyente la cantidad de \$339.30 (QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS, 30/100 M.N.), por concepto de Honorarios por la notificación de la presente resolución, con fundamento en el último párrafo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación vigente y 92 de su Reglamento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2014, y de acuerdo a la regla 2.16.18, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017.
QUINTO.- Queda enterado el Contribuyente que podrá optar por Impugnar esta Resolución, a través del Recurso de Revocación, de conformidad con lo que establece el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación vigente ante la autoridad que emitió el acto administrativo, dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de esta resolución, según lo previsto en el artículo 121 del mismo ordenamiento o promover el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía sumaria dentro del plazo de los 30 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución en términos del artículo 58-2 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, ya sea a través de la vía tradicional o mediante del sistema de Justicia en Línea.
SEXTO.- El presente acto se notifica personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 fracción I, del Código Fiscal de la Federación vigente.

ATENTAMENTE DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

MTR. DARIO HERNANDEZ ZAMUDIO.

MTRA. MMC/MTRA. NIZAB Av. Xalapa 301, Col Unidad del Bosque, CP 91017, Xalapa, Veracruz Tel. 01 228 842 1400 www.veracruz.gob.mx/finanzas

SAT/D-8-192/RRQ-2019/ [00101] ME-PLUS-2019/008409 C.M. XALAPA

Se eliminó 8 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Para efectos de cumplir con las obligaciones referidas en este requerimiento, deberá utilizar exclusivamente los medios y formatos electrónicos autorizados que establece el Servicio de Administración Tributaria.





VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRF/201/20/XXII
Oficio No.: SAC/071/2022
Página 9 de 21



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación

SUBSEIH
Subsecretaría de Ingresos

RECAUDACIÓN
Dirección General
de Recaudación

ACTA DE NOTIFICACIÓN

En Veracruz, siendo las _____ horas
con _____ minutos, del día _____ del mes de _____
del año _____
el suscrito notificador C. _____ con
fundamento en los artículos 145, 146 y 137 del Código Fiscal de la Federación, y de la Ley de Recaudación de la Federación, me constituí en el domicilio fiscal de _____ ubicado en la calle _____ número _____ exterior _____ de la colonia _____ y cerciorado de que activamente es el domicilio señalado por el (a) contribuyente, por lo siguiente:
_____ de tener a la vista _____ pieza de unidad con nombre de _____ y tener visible el
Haciendo constar que a esta diligencia (sí) _____ o (no) _____ precedió citatorio de espera de fecha _____ mismo que fue recibido por el (a) _____ en su carácter de _____ identificándose con _____ expedida por _____ cuyo citatorio se dio en cumplimiento a lo previsto por el artículo 137 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de que el interesado o su Representante Legal estuviera presente en la hora y fecha señalada en el mismo, las cuales corresponden a la hora y fecha en que se inicia la presente diligencia. Así mismo, en el citatorio de referencia, se le hizo saber que la finalidad del mismo es con el propósito de que atendiera la presente diligencia, consistente en la recepción del oficio No. _____ expedido por el _____ de fecha _____ expedido por el _____ de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Con motivo de lo anterior, solicito la presencia del (a) interesado (a) o de su Representante Legal, para efectos de entender con él (ella) la presente diligencia con el o (ella), acudiendo a mí llamado el C. _____ quien dice ser _____ lo cual acredita con _____ identificándose con _____ manifestándome ser mayor de edad, y cerciorado de que es la persona que se encuentra en el domicilio señalado por el interesado, procedo a identificarlo ante el con el oficio No. _____ de fecha _____ expedido por el _____ en su carácter de _____ de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; mismo que contiene su firma autógrafa, así como en dicho documento aparece la fotografía sellada y firma del suscrito en el margen superior con una vigencia al _____ quien en este acto lo examina, cerciorándose que los datos asentados y la fotografía que obra en el oficio de identificación coincide con el perfil físico de quien actúa, por lo que lo devuelve al portador, cuyo contenido trae las facultades necesarias para el desahogo de la presente diligencia.
Acto seguido, se notificó a la persona con la cual se encuentra la diligencia, que su presencia es con el fin de notificarle el contenido del oficio _____ documento que le entrego en este mismo momento en original con firma autógrafa, por lo que procede a anotar en la copia del oficio notificado la leyenda de recibo original con firma autógrafa, la fecha y la firma. Por lo anterior, se da por concluida la presente diligencia y se procede a recabar la siguiente:

NOMBRE Y FIRMA DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA O DE SU APODERADO LEGAL

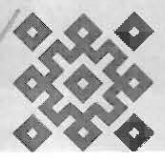
En ese orden, se da por concluida la diligencia, haciendo constar para los efectos legales correspondientes la firma que antecedente, fue estampada de puño y letra de la persona que intervino, tanto al margen como al calce, por lo que le entrego el original del oficio notificado con firma autógrafa, así como el acta de notificación a la persona con quien se concluye siendo las _____ del día en que se actúa.

NOMBRE Y FIRMA DEL NOTIFICADOR-EJECUTOR

Av. Xalapa 301, Col. Unidad del Bosque,
CP 91017, Xalapa, Veracruz
Tel. 01 228 842 1400
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

OFICINA DE HACIENDA DEL ESTADO
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
XALAPA NORTE, VER.

Se eliminó 16 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información





De lo antepuesto, se advierte que los argumentos vertidos por la Representante Legal de la contribuyente [REDACTED] devienen en infundados, puesto que, no hay lugar a duda de que la multa impugnada contiene la firma autógrafa de quien la emitió, tal y como se demuestra con el acta de notificación inserta, de la cual se aprecia que quedó asentado lo siguiente: **"...documento que le entrego en este momento en original con firma autógrafa..."**. situación que se convalida igualmente con la inserción del acto impugnado, en el que la persona que lo recibió, no asentó lo contrario, toda vez que recibió en original tal documento.

No se omite manifestar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, de aplicación supletoria a esta materia, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley a un funcionario público revestido de fe pública y los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones; consecuentemente, en concatenación con lo que dispone el párrafo quinto del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, ese tipo de documentos hacen prueba plena respecto a los hechos legalmente afirmados en ellos, por lo que de ese modo, las constancias de notificación agregadas a los autos del expediente del caso que nos ocupa, son documentos públicos ya que al ser elaboradas por funcionarios adscritos a este tipo de autoridades y en ejercicio de las facultades otorgadas por la ley, tienen pleno valor probatorio respecto de los hechos asentados en ese documento.

Por cuanto hace a la negativa de la Representante Legal de la promovente, de que la firma del acto impugnado sea la correspondiente a la Autoridad competente, se observa que dicho argumento va encaminado a controvertir la legitimidad de tal Autoridad, aspecto sobre el cual esta Resolutoria no puede efectuar pronunciamiento toda vez que, la **legitimidad**, se obtiene mediante una serie de normas y procedimientos que dotan a determinados funcionarios de autoridad pública y mandato, situación que no resulta aplicable en el caso específico, ya que a esta Autoridad Resolutoria, lo que le concierne, es corroborar la competencia material y de territorio, precisamente con la que actuó el Director General de Recaudación, al momento de la expedición del acto administrativo recurrido, hipótesis que evidentemente no se actualiza

Finalmente, en razón a la solicitud de la [REDACTED] Representante Legal de [REDACTED] de que, lo planteado en el agravio a estudio, se resuelva aplicando la protección más amplia que establecen sus derechos humanos, así como la aplicación de los principios pro persona y pro homine, cabe destacar en primer término que, es competencia exclusiva del Poder Judicial de la Federación, el control Constitucional y legalidad de las normas jurídicas, ya sea en su sistema concentrado o difuso, por lo que esta Autoridad Resolutoria, al tener el carácter de Autoridad Administrativa, no puede efectuar pronunciamiento alguno que implique dicho control Constitucional. Sirviendo de apoyo a dicho argumento, por analogía las siguientes Jurisprudencias:

Se eliminó 14 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información





Época: Novena Época
Registro: 193558
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Agosto de 1999
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 73/99
Página: 18

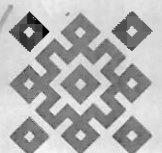
CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

La supremacía constitucional se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano, que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución, y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, de ahí que las actuaciones de éstas deben ajustarse estrictamente a las disposiciones de aquélla. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar a los preceptos fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones. Por tanta, si bien es cierto que los tres Poderes de la Unión deben observar la Ley Suprema, no puede afirmarse que por esta razón, las autoridades puedan, por sí y ante sí, en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, examinar la constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos, toda vez que, al respecto, la propia Constitución consagra, en sus artículos 103 y 107, un medio de defensa expreso, por vía de acción, como es el juicio de amparo y la encomienda, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, sentando las bases de su procedencia y tramitación.

Se dice lo anterior, en virtud de que los argumentos expresados por la promovente, no tienden a enfrentar una disposición normativa con el texto constitucional. De ahí que no existe materia para una interpretación conforme o para aplicar el principio Pro Persona; menos aún para ejercer un control de constitucionalidad con el fin de que un ordenamiento de rango inferior no merme, disminuya o limite su objeto o finalidad. Máxime, que ante la inexistencia de una norma en conflicto con el texto constitucional, no habría lugar a una inaplicación.

Tiene aplicación al caso la siguiente **Jurisprudencia:**

Tesis: XXVII.1a.(VIII Región) J/8 (10a.)
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación





Décima Época
2005057 13 de 43
Tribunales Colegiados de Circuito
Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II
Pag. 953

Jurisprudencia (Común)

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA. Aun cuando el control difuso de constitucionalidad -connotación que incluye el control de convencionalidad- que ejercen los órganos jurisdiccionales en la modalidad ex officio no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, pues se sustenta en el principio iura novit curia, ello no implica que deba ejercerse siempre, pues existen presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia que deben tenerse en cuenta. La ley, la jurisprudencia y la práctica muestran que algunos de esos presupuestos, que de no satisfacerse impedirán su ejercicio, de manera enunciativa son: a) que el juzgador tenga competencia legal para resolver el procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma; b) si es a petición de parte, que se proporcionen los elementos mínimos, es decir, debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce, pues de otra forma, sin soslayar su carácter de conocedor del derecho, el juzgador no está obligado a emprender un estudio expreso oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que de manera genérica se invoquen como pertenecientes al sistema; c) debe existir aplicación expresa o implícita de la norma, aunque en ciertos casos también puede ejercitarse respecto de normas que, bien sea expresa o implícitamente, deban emplearse para resolver alguna cuestión del procedimiento en el que se actúa; d) la existencia de un perjuicio en quien solicita el control difuso, o bien irrogarlo a cualquiera de las partes cuando se realiza oficiosamente; e) inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio, pues si el órgano jurisdiccional ya realizó el control difuso, estimando que la norma es constitucional, no puede realizarlo nuevamente, máxime si un juzgador superior ya se pronunció sobre el tema; f) inexistencia de jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma que emiten los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, porque de existir, tal criterio debe respetarse, pues el control concentrado rige al control difuso y, g) inexistencia de criterios vinculantes respecto de la convencionalidad de la norma general, ya que conforme a las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los tribunales del Estado Mexicano.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Bajo ese tenor, el agravio a estudio, deviene de infundado al igual que las tesis y jurisprudencias que pretenden reforzarlo.





VI.- En los agravios **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO**, en los cuales la Representante Legal de la promovente manifiesta fundamentalmente que, la resolución impugnada, contraviene los artículos 16 y 31, fracción IV Constitucionales, así como los diversos 38, fracción IV y 75 del Código Fiscal de la Federación, al sostener que, la sanción impuesta en cantidad de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), se contrapone al principio de proporcionalidad y equidad, al considerar dicho monto como excesivo, lo cual la convierte en onerosa, injusta y arbitraria, en virtud de que la Autoridad impositora debió atender las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se actualizan al caso concreto, como lo son el monto del perjuicio sufrido por el fisco federal, el monto del perjuicio sufrido por la colectividad, el grado de negligencia con el que actuó, el grado de mala fe con el que actuó, la espontaneidad respecto a su disposición de acatar la ley tributaria, la reincidencia o ausencia de ella y su capacidad económica.

Sosteniendo el recurrente que, se le impuso una sanción sin ninguna motivación, situación que lo deja en estado de indefensión, ya que el artículo *"41 fracción I del Código Fiscal de la Federación en el que se establece un plazo de quince días para atender los requerimientos y además de que se fundamenta la autoridad que la multa es actualizada en base al 17 A del Código Tributario sin mencionarse la mecánica que utilizó para dicha actualización..."*.

Asimismo, expresa la Representante Legal de la recurrente que niega en forma categórica que su representada jamás ha violado disposición jurídica alguna que, haya arrojado como consecuencia la comisión de una infracción, afirmando por consiguiente que la Autoridad respectiva, no demuestra fehacientemente que cometió la infracción que se le imputa, la cual trajo aparejada la aplicación de la multa recurrida, al no expresar los razonamientos lógico jurídicos que indiquen en qué forma se generó la misma.

Visto lo expresado por el recurrente, esta Autoridad Fiscal estima que, no le asiste la razón, toda vez que, tal y como lo señaló la Autoridad recaudadora en el documento que contiene la Multa por Presentar Declaraciones a Requerimiento de Autoridad, con número de crédito ME-PLUS-008409-2019, número de control 101010190064773C24089 de fecha 27 de enero de 2020; por haber presentado la persona moral [REDACTED], la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado del mes de agosto de 2019, a requerimiento de autoridad, infringió lo establecido en los artículos 41, primer párrafo, fracción y 81, primer párrafo, fracción I, por lo que, con fundamento en el artículo 82, primer párrafo, fracción I, inciso a), todos del Código Fiscal de la Federación vigente en ese momento, se hizo acreedora a una multa en cantidad de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.). Transcribiéndose a continuación los citados preceptos:

Se eliminó 4 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información





Se eliminó 5 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignao de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

"Artículo 41. Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente forma:

I. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación del documento omitido otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas correspondientes, que tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida. La autoridad después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción."

"Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

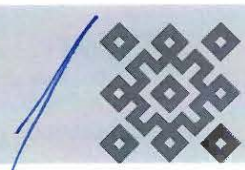
I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos."

"Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I. Para la señalada en la fracción I:

a) De \$1,400.00 a \$17,370.00, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquélla, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso."

En ese sentido se observa que la imposición de la sanción de controversia, se efectuó en forma legal al señalarse el fundamento que la contiene, la cantidad, así como el precepto legal que con su conducta infringió la promovente; por lo que si la Representante Legal de la persona moral denominada [REDACTED] niega en forma categórica que su representada jamás ha violado disposición jurídica alguna que, haya arrojado como consecuencia





la comisión de una infracción, le correspondía demostrarlo con los medios de convicción idóneos, puesto que en términos de lo que establece el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria en el caso en concreto, está obligada a probar los hechos de su acción; máxime que los actos de autoridad gozan de la presunción de validez; sin embargo en esta instancia, no exhibe probanza alguna que compruebe su dicho.

Resultando aplicable al caso, la siguiente tesis de jurisprudencia sostenida por el Poder Judicial de la Federación:

No. Registro: 180,515

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XX, Septiembre de 2004

Tesis: VI.3o.A. J/38

Página: 1666

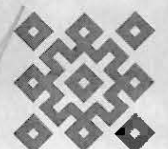
PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.

De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segunda párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

En tales consideraciones, esta Autoridad Resolutora concluye que la multa impuesta a la empresa [REDACTED], por el monto de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), se encuentra debidamente fundada y motivada, tal y como ha quedado demostrado anteriormente; **sin resultar excesiva, ya que el porcentaje utilizado para la aplicación de la misma, fue el mínimo.**

Por tal motivo, **la Autoridad recaudadora no tenía porqué tomar en cuenta las** condiciones particulares de la recurrente, como las agravantes, el dolo, la capacidad económica y la reincidencia, **que actualizaran la imposición de dicha sanción.**

Se eliminó 8 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información





Bajo ese contexto, resultan aplicables las JURISPRUDENCIAS que a continuación se transcriben, como reforzamiento a los razonamientos expresados por esta Autoridad Fiscal:

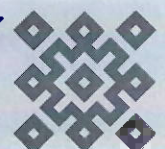
Tipo de documento: Jurisprudencia
Séptima época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 90 Sexta Parte
Página: 158

MULTAS, CUANTIFICACION DE LAS, EN MATERIA FISCAL. *Precisando criterios anteriores, este tribunal considera que para la cuantificación de las multas fiscales, cuando la ley señala un mínimo y un máximo, la autoridad debe razonar su arbitrio y tomar en consideración los siguientes elementos básicos: a) el monto del perjuicio sufrido por el fisco con la infracción (elemento que a veces ya está considerado en la norma, cuando los límites de la multa se fijan en función del impuesto omitido); b) la negligencia o mala fe del causante; o la espontaneidad de su conducta para acatar la ley, aunque extemporáneamente; c) si se trata de una infracción aislada, o de una infracción insistentemente repetida por dicho causante, y d) la capacidad económica del infractor. Pues la multa debe ser proporcional al daño que la infracción causa, y para fijarla se debe considerar la malicia y la reiteración del causante, así como sancionar con distinta medida a quienes tienen diferente capacidad, para no lastimar más a quien tiene menos, por una causa semejante. El único monto que las autoridades pueden imponer sin razonar su arbitrio, demostrada la infracción, es el mínimo, pues ello implica que se ha aceptado un máximo de circunstancias atenuantes. Pero para imponer un monto superior al mínimo, sin que su determinación resulte arbitraria y caprichosa, las autoridades están obligadas a razonar el uso de sus facultades legales al respecto, para no violar el principio constitucional de fundamentación y motivación (artículo 16), y dar a los afectados plena oportunidad de defensa, respecto de los datos y elementos que sirvieron para individualizar la sanción.*

(Lo enfatizado y subrayado es propio)

Tipo de documento: Jurisprudencia
Séptima época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo III, Parte TCC
Página: 663

MULTAS. ARBITRIO EN SU CUANTIFICACION ARRIBA DEL MINIMO. *Para imponer una multa fiscal en cuantía superior al mínimo (pues es evidente que al imponer el mínimo no hace falta razonamiento alguno, ya que no hubo agravación en uso del arbitrio), es necesario que las autoridades fiscales razonen el uso de su arbitrio, y que expongan los razonamientos y las circunstancias de hecho y de derecho que hacen*





que en el caso particular se deba agravar en alguna forma la sanción. Pero esos razonamientos deben ser razonamientos aplicados al caso concreto y a las circunstancias del caso concreto, sin que sea suficiente hacer afirmaciones abstractas e imprecisas. De lo contrario se violaría la garantía de motivación, y se dejaría además a la afectada en estado de indefensión, pues no se le darían elementos para hacer su defensa, ni para desvirtuar la sanción concreta impuesta en su caso individual, con violación de los artículos 14 y 16 constitucionales. En esas condiciones, la simple afirmación de que un gran volumen de negocios hace que la situación sea buena, es demasiado imprecisa para justificar por sí sola una elevación de la multa, pues puede haber gran volumen de operaciones con una utilidad mínima, o aun con pérdida, como es claramente el caso de empresas que tienen grandes endeudamientos y gran volumen de operaciones. Por otra parte, el que la infracción haya causado perjuicios al Fisco, no es elemento para agravar la sanción, pues el elemento perjuicio será siempre la base misma de la tipificación de la infracción, pero insuficiente para mover el arbitrio entre los extremos de la multa. También resulta falso que los causantes morosos obtengan ventaja respecto de los causantes puntuales, pues los daños y perjuicios que se cobran en materia fiscal (además de las multas) como intereses moratorios son extraordinariamente elevados (24% anual, contra el 9% en materia civil y el 6% en materia mercantil). Y la afirmación de que hay que evitar prácticas viciosas tendientes a evadir las prestaciones fiscales, también es un elemento determinante de la creación de la infracción, pero insuficiente para mover la cuantía entre los extremos legales; para esto habría que referirse a las prácticas individuales de la afectada, o a su habitualidad, etcétera.

(Lo enfatizado y subrayado es propio)

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Octubre de 1998

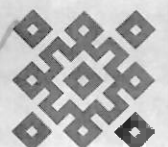
Tesis: XIII.2o. J/4

Página: 1010

MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS. Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 426/97. Álvaro Alberto Ortiz Vásquez. 2 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández.





*Amparo directo 629/97. Gamco Ingeniería, S.A. de C.V. 13 de noviembre de 1997.
Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Domínguez Viloria. Secretario: Alejandro José
Herrera Muzgo Rebollo.*

Finalmente, por cuanto hace al argumento de la Representante Legal de la recurrente, en el que sostiene que *la multa que se combate es irrazonable y por lo tanto excesiva porque dicha autoridad me está imponiendo una multa sin ninguna motivación al caso concreto...además de que se fundamenta la autoridad que la multa es actualizada en base al 17 A del Código Tributario sin mencionarme la mecánica que utilizó para dicha actualización...*, esta Autoridad Fiscal señala que dicha actualización ya se estudió a profundidad en el Considerando VII, de esta resolución.

Bajo ese tenor, se desestiman por ineficaces, los argumentos formulados por el promovente, en los agravios estudiados en el presente Considerando, al igual que los criterios jurisprudenciales en los cuales sostiene los mismos.

VII.- Ahora bien, en el agravio **TERCERO**, así como en el último párrafo del agravio **CUARTO**, la Representante Legal de [REDACTED] sostiene lo siguiente:

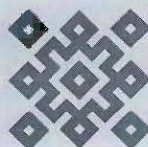
"TERCERO...el acto que se impugna carece de la debida motivación, ya que como se demuestra fehacientemente la autoridad demandada solo me establece la infracción por omisión de pagos provisionales mensuales sin detallar el cálculo de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor en virtud de que la citada multa está actualizada y no se me establece el procedimiento para su debida motivación...

*...
En este orden de ideas...las multas que se impugnan carecen de la debida motivación...y se solicita que se me resuelva aplicando la protección más amplia que establecen mis derechos humanos así como la aplicación de los principios pro persona y pro homine..."*

Último párrafo del agravio **CUARTO**.

"...además de que se fundamenta la autoridad que la autoridad que la multa es actualizada en base al 17 A del Código Tributario sin mencionarme la mecánica que utilizó para dicha actualización..."

Al respecto, cabe señalar que le asiste la razón a la [REDACTED] en virtud de que al haber realizado la respectiva valoración de la resolución impugnada, se advierte que la Autoridad Recaudadora, le aplicó a su representada por haber presentado la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al mes de agosto de 2019, a



Se eliminó 2 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información



requerimiento de autoridad, una multa en cantidad de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), que corresponde al monto mínimo establecido en el artículo 82, primer párrafo, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, sin haber motivado la actualización, a la que se hace referencia en la misma, publicada en el Diario Oficial de la Federación, 29 de diciembre de 2017.

En consecuencia, si el monto actualizado de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), no ha sido incorporado al Código Fiscal de la Federación a través de un proceso legislativo, esto es, no existe decreto alguno a través del cual se haya actualizado el mismo, la Autoridad Recaudadora estaba obligada a motivar dicha actualización, como lo señala la Representante Legal de la recurrente.

Luego entonces, la Recaudadora al **imponer la multa** no motivó la actualización del monto mínimo, ya que **no le dio a conocer a la promovente, los cálculos y procedimientos matemáticos que la condujeron a imponer la cantidad de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), así como los Índices Nacionales de Precios al Consumidor, su fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación que utilizó, a fin de que la persona moral recurrente, estuviera en posibilidad de conocer dicho procedimiento y en su caso, a través de su Representante Legal, pudiera impugnarlo por vicios propios, sino que por el contrario,** se fijó una cantidad dogmática que carece de la más mínima motivación.

Resultando aplicable la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 182813

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Noviembre de 2003

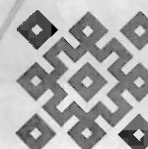
Materia(s): Constitucional, Administrativo

Tesis: 2a./J. 95/2003

Página: 153

MULTA FISCAL MÍNIMA ACTUALIZADA. LA AUTORIDAD QUE LA IMPONE CON BASE EN LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL, DEBE MOTIVAR LA SANCIÓN, SÓLO EN CUANTO A LA PARTE ACTUALIZADA.

Si bien es cierto que conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 127/99, visible en la página 219 del Tomo X del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a diciembre de 1999, la circunstancia de que cuándo la autoridad administrativo no exprese los





motivos que la llevaron a imponer el monto mínimo por el que pueda establecerse una sanción pecuniaria, no puede considerarse como un vicio formal que amerite la concesión del amparo por transgresión a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, dado que una vez acreditada la existencia de la conducta infractora el monto de aquélla no podrá ser inferior, también lo es que cuando la autoridad imponga una multa fiscal mínima actualizada, con base en la Resolución Miscelánea Fiscal, dicha autoridad debe explicar pormenorizadamente el procedimiento para determinar, tanto el factor de actualización, como la parte actualizada de la multa, a fin de que el gobernado esté en posibilidades de conocer dicho procedimiento y, en su caso, pueda impugnarlo por vicios propios. Lo anterior es así, toda vez que la autoridad fiscal cuando impone una multa fiscal mínima actualizada, aun cuando sigue siendo la mínima, aplica una cantidad diversa a la prevista en el Código Fiscal de la Federación, y dado que la actualización de las multas es un acto administrativo que emana de la autoridad fiscal competente, el cual, por sí mismo, no modifica ni deroga los montos establecidos en dicho Código Tributario Federal, sino sólo los actualiza, es de concluir que para que la autoridad salvaguarde los principios de seguridad jurídica y reserva de ley, debe fundar su acto, tanto en las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación, como de la Resolución Miscelánea Fiscal, así como motivar la parte actualizada de la sanción que consiste en la diferencia entre la multa mínima prevista en la norma aplicable y el monto mínimo actualizado a que se refiere la Resolución Miscelánea Fiscal.

En ese sentido es indiscutible que la violación formal apuntada afectó las defensas de la recurrente, al impedirle defender en forma adecuada sus intereses jurídicos, trascendiendo al sentido del acto impugnado porque sin precisar los motivos de referencia, la Recaudadora le fincó la multa materia de controversia; en las relatadas condiciones, resulta procedente **ORDENAR LA EMISIÓN DE UNA NUEVA RESOLUCIÓN** que sustituya a la que se impugna y en la que se motive la actualización de la cantidad de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), con la que la Autoridad Recaudadora, sancionó a persona moral denominada [REDACTED] por cumplir a requerimiento de autoridad, con la presentación de la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al mes de agosto de 2019.

No pasa por desapercibido para esta Resolutora que, el promovente, solicita que la presente resolución se efectúe atendiendo el principio pro homine, el cual consiste en buscar el mayor beneficio para el gobernado, acudiéndose a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos humanos que se estiman vulnerados; en tal virtud téngase por

Se eliminó 5 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información





reproducidas las manifestaciones, tesis y jurisprudencias que, por analogía fueron transcritas en el Considerando V de la presente resolución, en aras del principio de economía procesal.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción III del Código Fiscal de la Federación en vigor esta autoridad fiscal:

RESUELVE

PRIMERO.- Substanciado que fue el Recurso Administrativo de Revocación, **SE ORDENA LA EMISIÓN DE UNA NUEVA MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD**, que sustituya a la impugnada, con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando VII de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se le hace saber a la Representante Legal de la recurrente, que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

CUARTO.- Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

MTRO. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ

C.c.p.- Expediente.

JFGP/KGFL/AMHB

